REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13** **Fecha:** 20/02/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2013 00048**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO PÒR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO DÉL 1º DE OCTUBRE DE 2015	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2013 00223**	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANTONIO VERGARA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL EL EXPEDIENTE PARA CORRECCION DE SENTENCIA	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2013 00257**	Acción de Reparación Directa	OSCAR ANTONIO HOYOS ZABALA	LA NACION-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2014 00233**	Acción de Reparación Directa	MARIA AUXILIADORA MARTINEZ MOSCOTE	NACION-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2014 00314**	Acción de Reparación Directa	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto resuelve adición providencia ADICIONA SENTENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2017	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2014 00321**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA MARIA CANALES FELIZZOLA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2014 00402**	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2014 00460**	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Nombra Curador Ad - Litem DESIGNA CURADORES AD LITEM	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2015 00481**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LEONELA MARTINEZ CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2015 00538**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y REITERA EL 22 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2015 00547**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS MADRID	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE NEGÓ UNA PRUEBAS Y SEÑALA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4:00 P.M.PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2016 00034**	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO	19/02/2018	

ESTADO No. **13** **Fecha:** 20/02/2018 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2016 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS DEL SOCORRO - OÑATE	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Queja NIEGA REPONER AUTO QUE RECHAZÓ APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEA, ORDENA EXPEDIR COPIA PARA EL RECURSO DE QUEJA Y CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2016 00280**	Acción de Reparación Directa	ROLANDO ENRIQUE POLO CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve adición providencia ADICIONA SENTENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2018	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2017 00269**	Ejecutivo	DEIVIS JOSE FERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS, FRACCIONAMINETO Y CONVERSION	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2017 00556**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE PODER	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00046**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO DEL 12 DE FEBRERTO DE 2018 Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LÑA MEDIDA CAUTELAR POR 5 DIAS	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DAZA GUERRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00055**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00058**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL VILARDY CAÑARETE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00059**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00061**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/02/2018	
20001 33 33 001 **2018 00064**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/02/2018	

ESTADO No. **13** **Fecha:** 20/02/2018 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/02/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MYRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA
CONTRA: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-001-2013-00048-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha VEINTICINCO (25) de Enero de 2018, por medio del cual se REVOCÓ la Providencia de fecha Primero (01) de Octubre de 2015, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
13 HOY. 20 Feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO	: REPARACION DIRECTA
ACTOR	: SOL ANYI VERGARA ARIAS Y OTROS.
CONTRA	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	: 20-001-33-33-001-2013-00223-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Treinta y uno (31) de Enero de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que dé tramite al memorial presentado a fin de que sea corregida su providencia, toda vez que la mencionada aclaración se realiza sobre la sentencia proferida por este Tribunal.

Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: JUAN GABRIEL HOYOS ZABALA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00257-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Doce (12) de Febrero de la presente anualidad al momento de indicar la fecha de la providencia modificada proferida por este Despacho, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la fecha correcta es Veinte (20) de Febrero de 2017, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY. 20 Feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RAD	: 20001-33-33-001-2016-00354-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia complementaria, presentada por la apoderada judicial de la Clínica San Juan Bautista, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

El inciso primero del Artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"* (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia adiada de Seis (06) de Diciembre 2017 se omitió emitir pronunciamiento respecto de la condena en costas a la parte demandante en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demandan respecto a la Clínica San Juan Bautista y el Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas; se procederá en esta oportunidad a emitir sentencia complementaria en el siguiente sentido:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho[1]:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

De la misma manera, la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)"*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, y solo en el evento en que la parte demandada no se oponga a tal condena, se eximirá de la disposición de las mismas.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho).

Es de señalar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; facultad que fue otorgada en el presente caso.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de los actores, condenándose en costas en favor de los demandados Clínica San Juan Bautista y el Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas, de conformidad con la normatividad antes expuesta. Para lo cual se fijaran por concepto de agencias en derecho 05 SMLMV a favor de cada uno de ellos, a cargo de la parte actora.

2. Respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, se tiene que el mismo no puede ser aceptado, toda vez que el poder de representación aportado junto al recurso carece de los documentos que certifiquen que efectivamente la señora LUZ MERY CONTRERAS VALVERDE funge como gerente del hospital demandado, y de esta manera acreditar que dicho poder se otorgó en legal forma a efectos de presentar los recursos de ley. Por otra parte, en atención a la renuncia de poder presentada por la

Dra Diana Marcela Manjarres Cañas, la misma será aceptada al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: "La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia de fecha Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Adiciónense a esta los siguientes numerales:

DECIMO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial de los actores respecto de la Clínica San Juan Bautista y el Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas - Cesar, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (05) SMLMV a favor de la Clínica San Juan Bautista y cinco (05) SMLMV a favor del Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas – Cesar.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Rafael Aponte Valverde, por no demostrar que efectivamente la señora Luz Mery Contreras Valverde funge como gerente del hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, y por ende que el poder por este suscrito se otorgó en legal forma.

TERCERO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por la Dra. Diana Marcela Manjarres Cañas, Apoderada judicial del hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, en los términos del memorial que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a secretaría realizar la liquidación de costas pertinente.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 20 Feb 2018 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 13 *MARCELA ANDRADE VILLA*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: LEONARDO JAVIER MEZA CASTILLA Y OTROS
Contra: NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 112 del expediente, por valor de $1.309.987,20.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 20 FEB DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGINIA MARIA CANALES FELIZZOLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	20001-3333-001-2014-00321-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia del 5 DE DICIEMBRE DE 2016:

Gastos Ordinarios del Proceso	.....$60.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia	8% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGINIA MARIA CANALES FELIZZOLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	20001-3333-001-2014-00321-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

13 HOY 20 DE FEBRERO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 20001-33-33-001-2014-00402-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial visible a folio 663 del cuaderno 02 del expediente, este Despacho negará tal aclaración por las siguientes razones a saber:

1. El proceso de la referencia fue terminado mediante auto de fecha Quince (15) de Enero de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. No existen situaciones jurídicas por resolver.
2. Se denota a simple vista que dicha solicitud obedece a situaciones e inconvenientes personales que no son de competencia de este juez dirimirlas.
3. En la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar se discriminaron los valores a reconocer a cada uno de los demandantes, y el valor que corresponde a la indexación e intereses causados ya fueron calculados a través de la liquidación inicial y adicional del crédito aprobadas y notificadas a las partes, los cuales vale decir ya fueron cancelados por la parte demandada.
4. No es pertinente que este fallador emita pronunciamiento alguno respecto de la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre los demandantes y su apoderado judicial.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPETICION

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUIDEA Y OTROS.

RAD: 20001-33-31-001-2014-00460-00

En atención a que el Despacho observa que los auxiliares de la justicia requeridos en el auto de fecha 05 de Febrero de 2018 para tomar el cargo de Curadores Ad-litem dentro del presente proceso, ya no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia 2017-2019, esta Agencia Judicial procede a nombrar nuevos curadores con el fin que se posesionen y ejerzan el cargo para el cual están siendo nombrados (el primero de comparezca). ORDENA:

Nómbrese a los Doctores: JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, JOSE LUIS CUELLO CHIRINO y a PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, para que ejerzan el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada ADRIANA MILENA HERRERA AHUMADA, dentro del referenciado proceso, para que el primero que concurra a notificarse, ejerza el cargo encomendado.

Se les advierte a los Doctores que la no la aceptación del cargo implica la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y las que de conformidad con el numeral 09 del artículo 50 del Código General del Proceso, se incurran.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA LEONELA MARTINEZ CUELLO
Contra: NACION – MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00481-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 83 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

ELMV

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ADALBERTO ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00547-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Primero (01) de Febrero de 2018, por medio del cual se REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de Septiembre de 2017 mediante el cual se negó la práctica de una prueba.

En atención a lo anterior y comoquiera que aún no habido pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar respecto de la solicitud de valoración médica ordenada en audiencia inicial celebrada el 19 de Septiembre del presenta año, el Despacho ORDENA aplazar la diligencia programada para el día Veinte (20) de Febrero de 2018 señalando el día Cuatro (04) de Abril del año de marras, a partir de las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 181 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial Administrativo, y a los señores GLORIA ROSA TORRES RAPELO, LUIS ALBERTO ORTIZ OLIVA, JENNIFER ORTIZ TORRES, MARTIN MATUTE NAVARRO, JESÚS MARÍA MARTINEZ JULIO, testigos del proceso de la referencia.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

Estado Nº 13
20 febrero 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00538-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero del 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto apelado, proferido por este Despacho el 11 de Septiembre de 2017 dentro del proceso de referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera el 22 de Febrero de 2018 a las 9 AM para con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los Apoderados judiciales del MUNICIPIO DE PAILITAS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Escúchese a los señores MARGARITA ANGARITA DONADO, YOLEIDA SUAREZ SARAVIAS y ANA ROSA ESCALANTE TRILLOS en la Audiencia de Pruebas a celebrarse el 22 de Febrero de 2018 de conformidad con lo expuesto y ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

M.A

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto	: EJECUTIVO
Actora	: YIMIS ECHEVARRIA VASQUEZ
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
Radicación	: 20001-33-33-001-2016-00034-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 156 del cuaderno 01 del expediente, y teniendo en cuenta la conversión realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, el Despacho ordena ENTREGAR al Doctor TARSICIO VASQUEZ CAMARGO, quien tiene la facultad de recibir, los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

Nº TITULO	VALOR
424030000543681	$30.428.551
424030000543682	$28.828.216

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 20 Feb 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 13

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NURIS DEL SOCORRO OÑATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00256-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado Cuatro (04) de Diciembre de 2017, que resolvió no conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día Doce (12) de Octubre del mismo año, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera:

El Apoderado judicial de la parte actora interpuso el día seis (06) de Diciembre de 2017 Recurso de Reposición y en subsidio de Queja[1] contra el auto adiado Cuatro (04) de Diciembre de la misma anualidad[2] mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día Doce (12) de Octubre del mismo año.

Vale aclarar que el recurso de apelación fue rechazado al haber sido presentado el día dos (02) de Noviembre de 2017, pese a que la audiencia inicial en la que se dictó sentencia - de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.PA.C.A. al ser un asunto de puro derecho – se celebró el día doce (12) de Octubre del mismo año, es decir, fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 247 *ibidem* . En este punto se aclara que el auto mediante el cual se programó la audiencia inicial fue notificado en estado N° 26 del nueve (09) de marzo de 2017, habiéndosele enviado la comunicación del mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la actora (valenciaabogado@hotmail.com, mismos correo que fue aportado en la demanda)[3], teniendo éste último la obligación de asistir a la celebración de dicha diligencia y/o sustituir poder a algún otro abogado con el fin de garantizar la comparecencia al proceso.

---

[1] Ver folio119 del expediente.
[2] Ver folio 118 del expediente.
[3] Ver documentos que se anexan al presente auto.

No acepta el Despacho el hecho que pese a que el apoderado fue notificado de la programación de la audiencia inicial éste haya decidido hacer caso omiso de tal citación no asistiendo a la misma - teniendo la carga de velar por los intereses de su representado haciendo seguimiento del proceso de la referencia, y además de ello pretenda endilgar la responsabilidad de no haber presentado los recursos pertinentes en el tiempo estipulado en la ley a esta Agencia Judicial al afirmar que no le fué notificado el fallo proferido dentro del presente proceso *como lo dispone la norma especial – numeral 4 del artículo 198 en concordancia con el artículo 203 del C.P.A.C.A. . No siendo viable la notificación bajo el postulado del artículo 202 ídem, pues la garantía es que la sentencia no sea sorpresa para las partes, como de antaño sucedía, y que venía produciendo detrimento patrimonial, al emitir sentencias en las que el estado desconocía su existencia de forma oportuna, no pudiendo elevar los recursos de ley. Razón por la cual tampoco es procedente la notificación por estrados o la interposición de los recursos en estrados, como lo dispones el artículo 322 del CGP; pues la norma especial si regula la forma de notificación de los fallos.* (Sic para la cursiva)

En este punto cabe recordarle al apoderado judicial que la norma especial que regula los asuntos administrativos es la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; y sólo en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -, es así como en el capítulo VII del C.P.A.C.A. se reguló todo lo correspondiente a las notificaciones y la manera como se deben realizar en esta jurisdicción corroborando lo señalado en el artículo 306 *ibidem* de la siguiente manera:

"Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Establecido lo anterior se tiene que el artículo 202 del C.P.A.C.A. dispone respecto a la notificación en estrados lo siguiente:

"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido."

Al ser esta la normatividad aplicable en el caso en concreto no existen razones por las cuales se deba revocar la providencia adiada 04 de diciembre de 2017 puesto que el hecho que el apoderado judicial de la demandante no haya asistido a la diligencia celebrada el día Doce (12) de Octubre de 2017 en la cual se dictó sentencia, no significa que éste no debiera tenerse como notificado de la decisión allí tomada, y mucho menos es óbice para que no haya interpuesto los recursos de ley, máxime cuando además de contar con el término de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia a efectos de apelar la providencia que le fue contraria, tenían pleno conocimiento de la

realización de la audiencia a tal punto que mediante memorial radicado el nueve (09) de octubre de 2017 el Dr. Carlos Valencia Mahecha al presentar excusa donde manifestó no poder asistir a la diligencia solicitó seguir adelante con la misma por considerar que existían las pruebas para decidir de fondo la controversia del proceso, además de requerir al Despacho que en el evento de proferirse un fallo no favorable se le concedieran los términos parta impetrar el recurso correspondiente.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados por el Apoderado judicial de la parte actora, es preciso aclarar que las normas que rigen nuestro orden jurídico son de obligatorio cumplimiento para todo servidor judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional, dichas normas que no obedecen a caprichos ni conveniencias del legislador; de tal suerte que este Despacho tenía la obligación de no conceder el recurso de apelación presentado, al ser a simple vista extemporáneo.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el el auto fechado Cuatro (04) de Diciembre de 2017, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, como el Apoderado judicial de la parte actora en su Recurso de Reposición, solicita subsidiariamente que en caso de no prosperar el recurso, se ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja; de tal suerte que como no se repondrá la decisión recurrido, el Despacho ordenará la expedición de las copias solicitadas.

2. Respecto del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordenará correr traslado por el término de tres días a la partes procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que contesten, pidan las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que posean en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto fechado Cuatro (04) de Diciembre de 2017, que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

Segundo: A costas del recurrente se ordena la expedición de fotocopias solicitadas por el Apoderado judicial de la parte actora, a fin de surtirse el Recurso de Queja. Reprodúzcanse las siguientes piezas procesales: copia del auto mediante el cual se convocó a audiencia inicial, copia de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la actora visible a folio 106 del expediente, copia del acta de audiencia inicial y reproducción del DVD contentiva de la misma, copia del recurso de apelación contra la sentencia dictada, copia del auto mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, copia del recurso de reposición y en subsidio de queja, y

copia de la presente providencia junto con la constancia de notificación del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Se concede cinco (05) días para ello, so pena que se declare desierto el recurso.

Tercero: Correr traslado por el término de tres días al apoderado judicial de COLPENSIONES del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso a efectos que conteste, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que posean en su poder.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: 20 feb 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 13

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: MADELEINE ROSADO MONSALVO Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00280-00

En atención a la nota secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita adición de sentencia por cuanto se omitió pronunciarse respecto del demandante ILDELFONSO SAUL CAMPO LOPEZ.

Sea lo primero señalar que el C.P.A.C.A guarda silencio respecto de la aclaración, corrección y adición de sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante el artículo 306 del C.P.A.C.A, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma, que a la presente fecha debe entender como Código General del Proceso; En ese orden de ideas señala el artículo 287 del CGP:

"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho omitió pronunciarse respecto del demandante ILDEFONSO SAUL CAMPO LOPEZ, esta Judicatura reconocerá los perjuicios morales a los que tiene derecho el demandante en mención como quiera que se encuentra debidamente acreditado que el señor CAMPO LOPEZ era el padre de la víctima directa y le dio poder amplio y suficiente al Dr. Rafael José Pérez De Castro quien representa a todos los demandantes dentro del proceso de la referencia.

Finalmente vale decir, que la adición que aquí se hace encuentra procedencia debido a la falta de pronunciamiento sobre uno de los demandantes, cuestión esta que por ministerio de ley debió ser objeto de expresa resolución y por ello está llamada a prosperar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

ADICIONAR al cuadro incorporado en el numeral tercero literal B de la sentencia proferida por este Despacho el ocho (08) de Febrero de 2018 al siguiente demandante:

ILDELFONSO SAUL CAMPO LOPEZ	100 SMLMV

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: DARÍO ENRIQUE MILES FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RAD. 20001-33-33-001-2017-00269-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 75 del cuaderno principal del expediente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Entregar al Dr. JOSÉ LUIS CALDERÓN FERNANDEZ – quien tiene la facultad de recibir, de conformidad con el poder visible a folios 10 y 11 del expediente del proceso ordinario -, el título de depósito judicial Nº 424030000540118 por valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MDA CTE ($ 724.359.611.17), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 424030000540117 por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($169.353.676,61), a fin de entregar al Dr. JOSÉ LUIS CALDERÓN FERNANDEZ – quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder visible a folios 10 y 11 del expediente del proceso ordinario -la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($109.420.671,63).

TERCERO: CONVERTIR el título de depósito judicial correspondiente a los remanentes del presente proceso por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS DE PESOS ($59.933.005) al proceso tramitado en este Despacho identificado con radicado nº 2015-00230 cuyo demandantes es SANDRA BRITO MOLINA Y OTROS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

QUINTO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

Estado 13
20 Feb 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00556-00

Estando el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponde, se observa que el poder aportado en el proceso de la referencia no se encuentra firmado por los apoderados de la parte actora, lo que quiere decir que no están legitimados para actuar; por lo que se le concederá a los apoderados de la parte actora el termino de diez (10) días para que alleguen con destino a este proceso el poder de representación debidamente otorgado por el representante legal de ELECTRICARIBE S.A E.S.P; lo anterior a fin de determinar si fue subsanada o no en debida forma la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY. 20 Feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE ANTONIO RAMIREZ ARCE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00046-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha doce (12) de febrero de la presente anualidad se admitió el proceso de la referencia, no obstante, esta Agencia Judicial cometió un error involuntario al no pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se **ADICIONARÁ** el auto del 12 de Febrero de 2018 en el siguiente sentido:

Córrase traslado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - de la solicitud de medida cautelar presentada, con el fin que pronuncie sobre ella, deponga de presente a este Despacho los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso. Otórguese el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JUAN CARLOS DAZA GUERRA
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00051-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUAN CARLOS DAZA GUERRA a través de apoderado, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a MAGDALENO GARCIA CALLEJA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 11 y 12 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00055-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que la apoderada de la parte actora manifiesta que se busca la Nulidad de la Resolución 00208 del 28 de Marzo de 2016, no obstante dicho acto administrativo no se encuentra aportado dentro de la demanda; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JUVENAL VILARDY CAÑARTE
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00058-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUVENAL VILARDY CAÑARTE a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 al 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY. 20 FEB DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

M.D.A.E

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00059-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a MANUEL FERNANDEZ DIAZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
13 HOY. 20 Feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JHONNY DAZA LOZANO
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00061-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P.., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado,

caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto".

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar[1].

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

M.D.A.E

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
. 13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

[1] Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSUE ABDON SIERRA GARCES
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00064-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P.., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado,

caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto".

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar[1].

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

M.D.A.E

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
No. 13 HOY. 20 feb DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

[1] Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.